



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-0709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 19 /2021

Expte. N° 161/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...⁵.....días del mes de.....~~FEBRERO~~.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **"FORNES PALENCIA, EZEQUIEL" S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 161/926/2020 Expte DGR N° 13133/376/D/2019;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 73/74 del expediente N° 4604/376/F/2020, el señor FORNES PALENCIA, EZEQUIEL, CUIT N° 20-32132840-8 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 34/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/02/2020 mediante la cual resuelve: **APLICAR** una sanción de **CLAUSURA** por el término de 6 (seis) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató a los trabajadores objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indica: Laprida N° 193 y Pasaje García N° 1474, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán por encontrarse su conducta incurso en el art. 79 del Código Tributario Provincial.

El contribuyente comunica en su recurso de apelación que procedió a dar de alta a los empleados objeto de la sanción aplicada por la D.G.R; que los mismos continúan como trabajadores del lugar; y por lo tanto cumple con los requisitos previstos en la norma para eximirse de la sanción de clausura.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Solicita, en consecuencia, se lo libere de la sanción de la clausura impuesta.

II. A fojas 156/157 del Expte. N° 4604/376/F/2020 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, el que se da por reproducido en honor a la brevedad administrativa.

Sostiene que yerra el contribuyente al considerar que se encuentra cumpliendo con los requisitos exigidos por el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P que suspenderían la aplicación de la sanción de clausura.

Del mencionado párrafo surgen los tres requisitos para que opere la suspensión y posterior condonación: 1- reconocimiento expreso de la infracción en la primera oportunidad de defensa; 2- regularización de la relación laboral y mantenimiento de la misma por 16 meses; 3- incremento efectivo en la cantidad de personal sin disminución del número de integrantes del plantel durante el periodo de cumplimiento.

Resalta que de estos requisitos, el contribuyente no ha reconocido expresamente la infracción en su primera oportunidad de defensa, tal como surge de la presentación extemporánea de fecha 25/09/2019 y que en dicha oportunidad presentó en forma incompleta la documentación con la cual pretendía acreditar el alta.

En virtud de ello, considera que la Resolución emitida se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de apelación interpuesto.

III. A fs. 08 del expediente N° 161/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde confirmar la



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

sanción de clausura impuesta por el D.G.R. por encuadrar la conducta del contribuyente en el art. 79 del C.T.P.

En tal sentido, observo que la cuestión se inicia cuando los funcionarios de la D.G.R. dejan constancia del Relevamiento del personal realizado en el local del recurrente donde se constata que en fecha 03/04/2019 las personas: López Ezequiel Carlos Alberto, Aibar Lucas Martín y Seco Pablo Daniel, relevados conforme Acta de comprobación, F. 6007/B N° 00000453, se encontraban en el local del contribuyente realizando tareas inherentes a la actividad sin que se encuentren registrados y declarados laboralmente, de acuerdo a las formalidades exigidas por las leyes.

Dicho incumplimiento encuentra su consecuencia en el artículo 79 del C.T.P. que establece que: *"Serán sancionados con una clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y/o quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas (...)"*. Habiendo dejado constancia de la situación descripta ut supra en el acta labrada por los inspectores, es que la multa impuesta resulta, en primera instancia, ajustada a derecho.

Ahora bien, tal como manifiestan las partes, el mencionado artículo prevé una serie de requisitos que éste debe cumplir para lograr la suspensión y posterior condonación de la sanción de clausura.

Es en este punto donde las partes difieren, en tanto el contribuyente considera que ha cumplido con todos los requisitos previstos en la norma mientras que el Fisco sostiene que en la oportunidad de descargo no ha reconocido expresamente la infracción.

En dicha oportunidad, el contribuyente se presenta aunque tardíamente, aportando declaraciones juradas rectificativas correspondiente a los tres trabajadores objeto de la sanción, desde el período 04/2019 a 08/2019.

Luego, en la etapa recursiva, agrega como prueba las constancias de alta de los trabajadores relevados, todas realizadas en fecha 05/06/2019 con inicio laboral retroactivo al mes de abril, mes en que la D.G.R. efectúa la inspección.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ

Aporta también los Formularios F.931 del mes de marzo, mes anterior a la inspección, en el cual se observa que el contribuyente poseía 8 trabajadores bajo relación de dependencia, mientras que en los meses que van de Abril 2019 a Enero 2020, se observa un incremento en la nómina de empleados, constituyendo un total de 14 trabajadores, dentro de los cuales continúan las personas objeto de la infracción.

Pese a que el contribuyente en su descargo no ha manifestado expresamente que reconoce haber cometido la infracción consistente en la falta de registración de los empleados, como pretende el Fisco, considero que el hecho de proceder a dar de alta a los mismos y aportar prueba de ello tanto en el descargo como en la apelación presentada, constituye el reconocimiento de la misma.

Al respecto, el quinto párrafo del artículo 79 del C.T.P. establece que "(...) Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación del sumario correspondiente, se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de multa y clausura quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación".

A través de la documentación aportada como prueba, el contribuyente ha logrado demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo transcrito del artículo 79 del C.T.P, logrando de esta manera la suspensión de la sanción de clausura impuesta por la Autoridad de Aplicación.

En virtud a las consideraciones expuestas, propongo que en el presente caso debe dictarse la siguiente resolución: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por FORNES PALENCIA, EZEQUIEL, CUIT N°: 20-32132840-8 y en



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

consecuencia **SUSPENDER LA EJECUCIÓN** de la sanción impuesta por la D.G.R. mediante Resolución N° C 34/20 de fecha 14/02/2020, consistente en una clausura de 6 (seis) días de los domicilios de calle Laprida N° 193 y Pje. García N° 1474, ambas en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, con los alcances y previsiones establecidas en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P., en atención a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N: Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **FORNES PALENCIA, EZEQUIEL, CUIT N°: 20-32132840-8** y en consecuencia **SUSPENDER LA EJECUCIÓN** de la sanción impuesta por la D.G.R. mediante Resolución N° C 34/20 de fecha 14/02/2020, consistente en una clausura de 6 (seis) días de los domicilios de calle Laprida N° 193 y Pje. García N° 1474, ambas en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, con los alcances y previsiones establecidas en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P., en atención a los considerandos que anteceden.

- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

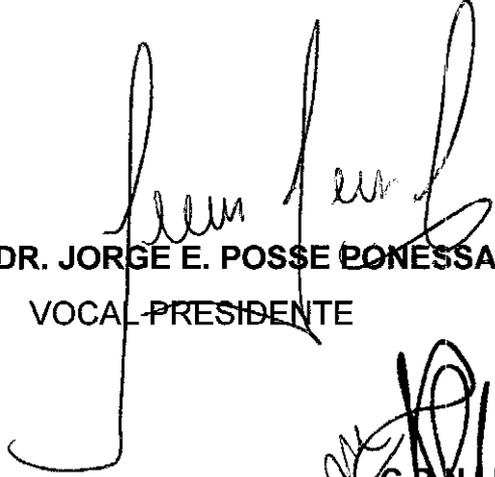
HACER SABER

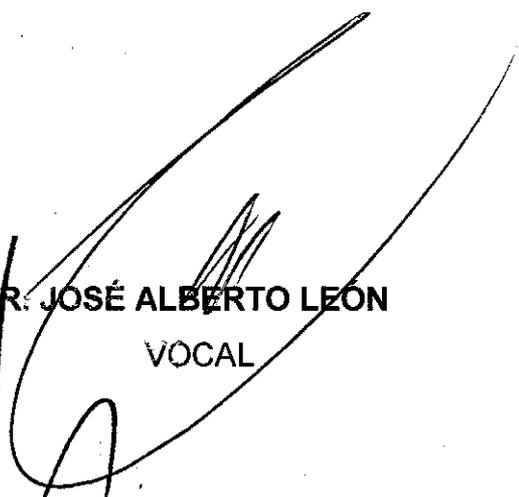
M.S.P

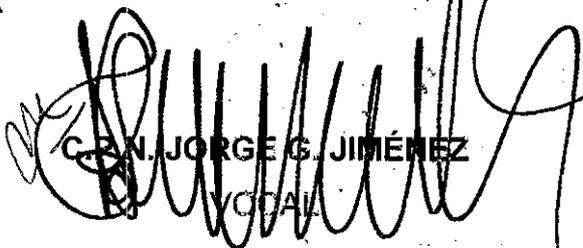
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


C. N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION